



**GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO  
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-3557/2020**, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO e INSPECTOR DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN;** y,

### **R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 8 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 3557/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 9 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al advertirse que la demanda se encontraba incompleta, se requirió a la parte demandante para que la regularizara en los términos ahí precisos, con los apercibimientos de ley correspondientes.

3. Con fecha 9 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, **se dictó acuerdo de admisión** de la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO e INSPECTOR DE NOMBRE [REDACTED], ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN;** y como actos administrativos impugnados: «A) *Acta de Inspección con número de folio [REDACTED], de fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte... Orden de visita [REDACTED], de fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte.*» Se le tuvieron por admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza, las que fueron exhibidas. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra. Se negó la suspensión solicitada.

4. Mediante proveído de 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte enjuiciada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron a la enjuiciada las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por el término de 3 tres días.

5. En actuación de 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se turnaron los autos al dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del*



*artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En efecto, el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que el sobreseimiento del juicio, se puede decretar de oficio o **a petición de parte**, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia, como lo es el caso.

De esta manera, la autoridad demandada manifestó que se actualiza la falta de interés jurídico y por consiguiente la causal de improcedencia establecida en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que dice la parte actora no acredita afectación al interés jurídico, supuesto necesario para ocurrir al juicio de nulidad.

Sin embargo, parte de una apreciación equivocada, dado que cuando se impugna un procedimiento de inspección que impuso clausura, constituyen cuestiones que resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del actor y demandar su nulidad, sin que deba demostrar que cuenta con la licencia, permiso o autorización que contenga el derecho previamente constituido a su favor, no obstante que se trate de una actividad reglada, **por tratarse de actos administrativos dirigidos a su persona y en su domicilio** –como ocurre en el caso concreto-. Se invoca debido a su contenido y por analogía la tesis 2a. X/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Noveno Época, con registro 165081, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, que en el rubro dice: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES”**.

También, se apoya lo anterior en el criterio III.6o.A.31 A (10a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la Décima Época, con registro 2022639, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo Libro 82, Enero 2021, que se comparte y es del rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE AMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior y no advertida la existencia de diversas causales de improcedencia, se entra al estudio de fondo de

la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los actos administrativos impugnados se hicieron consistir en:

«A) Acta de Inspección con número de folio [REDACTED], de fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte... Orden de visita [REDACTED], de fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte.»

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que cuando se hagan valer diversas causales de legalidad, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, se puede advertir que dicho dispositivo legal alude al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

La parte actora adujo así esencialmente, en su primer concepto de impugnación que la orden de visita y acta de inspección de que se trata, no cumplen con las exigencias del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que cualquier acto de molestia dirigido a un particular, ya sea en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, debe ser dictado por autoridad competente.

La parte demandada refutó en lo conducente que son incongruentes los argumentos del demandante, dado que la Dirección de Inspección y vigilancia es la autoridad competente para vigilar e inspeccionar de manera permanente y organizada el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aplicación municipal, así como el ordenar y llevar a cabo las inspecciones, clausuras o cualquier sanción o aplicación de medidas de seguridad, de acuerdo a las facultades que le otorguen los artículos 3, 4, 28 fracción XXVII, 29 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y que, en ese tenor, la actuación del inspector se encuentra conforme a derecho.

En ese orden de ideas, examinados que fueron los argumentos planteados tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, así como valoradas que fueron las pruebas aportadas, concretamente el documento fundatorio de la acción en que se contienen el acto reclamado de que se trata, visible a foja 29 veintinueve del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tener la característica de ser público; **se considera por quien aquí resuelve que asiste la razón y el derecho al demandante.**

Ello, porque es preciso señalar como ya se ha hecho por este Juzgador en diversos asuntos de su conocimiento, que al haberse llenado la orden de visita controvertida con dos tipos de letra distintos, como se aprecia de la misma, se advierten las irregularidades por las enjuiciadas; conclusión a la que se llega como se ha hecho referencia, con la simple lectura del documento impugnado en cita, al cual se le concede plena eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Jalisco, de aplicación supletoria a esta materia, de lo que hace presumible, que fue emitida de forma genérica y no dirigida en lo particular a la justiciable.

Es decir, la orden de visita que se dirija al gobernado debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla, mencionados a continuación:

**«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»**

Lo anterior, deriva por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el particular y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla. Se encuentra apoyo por analogía en la tesis visible en la página 700, Tomo XII, Julio de 2000, y la jurisprudencia consultable en la página 369 del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

**«ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUME QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER SUJETO DE LA. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.- Si se trata de resoluciones administrativas**

que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."; por su parte el diverso numeral 43 de la legislación en cita estatuye: "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado. II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.- Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.". Luego, **si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aun cuando la ley no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el administrador local de auditoría fiscal en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente;** y, en esas condiciones, se presume fundadamente que fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los invocados dispositivos del Código Fiscal de la Federación.»

**«ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, **resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16,** en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo



*anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.»*

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de impugnación aquí ponderado, lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, ya precisadas; con ello no implica que no se coarten las facultades de las autoridades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

En ese tenor, el diverso acto reclamado como el **acta de inspección que ha quedado precisada**, como los demás actos derivados de la misma, son nulos, al provenir de actos viciados. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** El actor desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que las autoridades demandadas no quedaron excepcionadas.

**TERCERA.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva en el último de sus Considerandos, **se declara la nulidad lisa y llana de los actos materia de la controversia**, que han quedado plenamente identificados.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE CORREO ELECTRONICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**





---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----